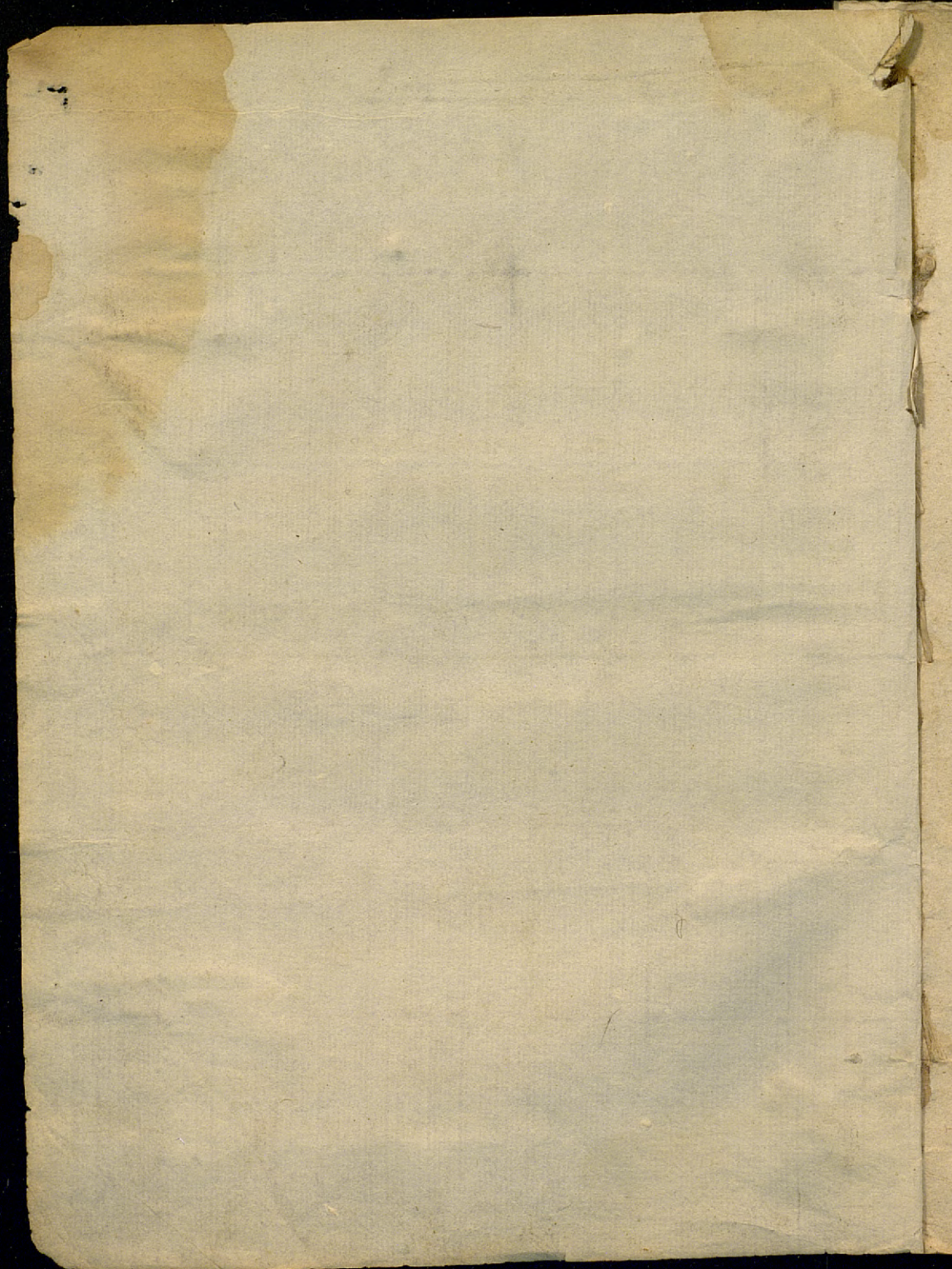


11352

DISPOSICION para el régimen de la  
nueva planta de la Tabla de los  
cambios y comunes depositos de la  
ciudad de Barcelona.

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..





DISPOSICION  
PARA EL REGIMEN  
DE LA NVEVA PLANTA  
DE LA TABLA  
DE LOS CAMBIOS,  
Y COMVNES DEPOSITOS DE LA CIUDAD  
de  
BARCELONA,  
Y  
OFICIALES DE ELLA.

(\*)

BARCELONA.

Por IOSEPH TEXIDÒ, Impressor  
del Rey nuestro Señor. Año 1715.

DISPOSICION  
PARA EL REGIMEN  
DE LA NUEVA LEY

DE LA TABLA  
DE LOS CAMBIOS  
Y COMUNES DEPOSITOS DE LA CIUDAD

de  
BARCELONA  
Y  
OFICIALES DE BILBAO



BARCELONA  
Por JOSEPH EXIDO, Impresor  
de este sueldo en el Año 1717

**D. IOSEPH PATIÑO,**

CAVALLERO DE LA ORDEN DE  
Alcantara, del Consejo de su Magestad en el  
Real de las Ordenes, y Superintendente Ge-  
neral del Exercicio, y Principado de Cataluña.



VIENDOSE resuelto por Ediçto gene-  
ral, firmado de fecha del dia presente, res-  
tablecer el curso del Erario, y Tabla de  
los Cambios, y comunes Depositos de es-  
ta Ciudad de Barcelona, previniendo, que todas las  
providencias, con las circunstancias obligatorias,  
y demàs concernientes para la mayor buena fee,  
y publico credito de este Deposito, quedavan ar-  
regladas en el Libro, ò Quaderno de las Instruc-  
ciones, ò Ordinaciones, que se han formado; co-  
mo mas por extenso consta de dicho Ediçto, cuyo  
tenor es el siguiente.

**Don Ioseph Patiño, &c.**

EN la consideracion de las providencias que pa-  
ra el bien comun, y utilidad publica, de esta  
Ciudad de Barcelona, y Principado de Cathalu-

4  
ña, se han tenido, y tienen presentes: Es vna de las mas principales la de restablecer el curso del Erario, y Tabla comun de los Depositos, para todo genero de pagamentos, y seguridad de caudales que consistan en qualquier calidad, y especie de monedas corrientes, abonadas con todas las devidas circunstancias de su valor intrinseco; en cuya solidez, buena fee, y credito se acrisola la verdad, y legitimidad de qualquier deuda por medio del Deposito, como, y asimismo, el que qualquier persona pueda tener sus tesoros fuera de riesgo, y contingencias assegurados en inviolable resguardo, baxo las llaves de este Erario, y fee publica de este Deposito.

No pudiendose actualmente practicar en aquella misma formalidad de Gobierno, que antes tenia el Comun de esta Ciudad, por medio de los Consellers, y Consejo de Ciento, y que al mismo tiempo pide la vrgencia del bien Comun, que aya quanto antes, y con la mayor prontitud possible, Tabla del Deposito con todos los realces del mayor credito para la circulacion de los pagamentos, custodia de los tesoros, y aplicacion de ellos en los casos, tiempos, y calidades, y condiciones, que asimismo por via de contratos, como de vltima voluntad de los testadores, ò deponentes, se paccionan, ò dif-

ponen,



ponen, y singularmente el resmercio de los caudales en luicion de los censales, de cuya especie de renta Patrimonial, tanto abunda este Principado con otras muchas conveniencias, que resultan, à todos los Naturales, y Moradores de esta Ciudad, y Principado. Hechas todas las devidas reflexiones, que pide la materia, ha resuelto restablecer el Erario, y Tabla comun de Depositos en vna forma, que assegure las vtildades referidas, y las que de su buen credito, è inviolable fee publica, han de seguirse al bien Comun, cuya disposicion es la siguiente.

Quatro Administradores de los de mayor caudal de la Ciudad, de legalidad, y buen credito, deveràn llevar el regimen, y gobierno de este Deposito, con total independenciam, assegurando con sus haziendas, y fianças convenientes la buena fee, verdad, y legalidad de este encargo de quienes dependeràn los demàs Oficiales Subalternos, de cuyas operaciones deveràn dichos Administradores responder, y para estos empleos quedan nombrados. Iuan de Lapeyra, Don Ioseph Mora, Don Francisco de Bastero, y Raymundo de Sambefart.

Los Oficiales Subalternos seràn elegidos por los mismos Administradores, como actualmente

6  
son. Para el Libro Mayor corribile, Iuan Puiguri-  
guer Mercader; para el Libro Manual de Notario,  
y Secretario de los Administradores Ioseph Solde-  
vila y Masdeu; para el Libro, nombrado vulgar-  
mente del Deposito de Soltas, Francisco Sadurni  
Mercader; para Credencero, el Dr. Anton Guarro;  
para Caxero Ioseph Dalmau y Capfir; para Plate-  
ro, que bonifique la calidad, y peso de las mone-  
das, Ioseph Matas Platero. Todos estos Oficiales  
deveràn residir, y despachar, segun las Instruccio-  
nes, y Ordenanças, que para el buen gobierno, ex-  
pedicion, y legalidad de estos depositos, quedan  
dispuestas.

Las monedas, y tesoros de este Deposito, se  
pondràn en custodia, y reserva en el mismo apo-  
sento del Erario, el qual quedará cerrado baxo  
quatro llaves distintas; de las quales tendràn sola-  
mente dos, los dichos Administradores, vna la ten-  
drá aquella persona Eclesiastica, que por el Cabil-  
do de Canonigos de la Cathedral de Barcelona por  
escrutinio, y votos secretos, será escogida; y la otra  
estará en manos de aquella persona, que por el  
Superintendente de este Principado, á este fin es-  
tará nombrada.

No podrán los Administradores por ningun titu-  
lo, motivo ni causa, ni por vrgencia, ni necesidad,

7  
sacar del Erario, ni extraviar de este deposito, cantidad alguna, sino que deberàn observar rigurosamente la buena fee, y ley del dicho Deposito, teniendo siempre pronta la cantidad misma depositada, entregarla efectiva, siempre, y quando la pida el mismo dueño, ó biẽ obligue la Ley del Deposito, y para mas exacta observancia de este Artículo, deven los Administradores ser obligados, no solamente con el vinculo del juramento, si, y tambien con la cominacion de sentencia de excomunion mayor, que deven oyr en el ingreso de su empleo de Administradores.

No se podrà abrir la puerta del Erario, ni sacar dinero alguno, sin que estèn presentes personalmente las quatro Personas, que tendrán à su cargo las dichas quatro llaves: de forma, que si por ausencia, ò enfermedad, no pudiesse asistir el Eclesiastico nombrado por el Cabildo, no podrà este embiar substituto, sino que para prevenir semejante accidente, deberà el mismo Cabildo tener nombrado otro para suplir estas faltas, votandole asimismo por escrutinio, y votos secretos.

No podrà el Caxero tener en su caja, mas de doze mil libras, y siempre que la caja exceda de esta cantidad, deberà requerir, è instar para que

8  
se passe el dinero , dentro el Erario , de cuya puntual execucion , deveràn ser responsables los mismos Administradores , amàs de las penas que incurrirà el Caxero, prevenidas en las Instrucciones. En cada vn año , se ha de suspender el curso de la Tabla , por termino de diez dias , en los quales se ha de hazer vna exacta visita de los libros de su comprobacion , del estado efectivo del Erario , tomandose residencia de si cumplen legal , y exactamente á sus encargos los dichos Administradores , y demás Oficiales , la qual visita , ha de executar vn Ministro del Consejo de su Magestad, el que fuere à este fin elegido , con su Escrivano , y dos personas expertas , y peritas , en la qual Visita deveràn assistir , y ser presentes dos Canonigos de los que eligiere el Cabildo , y dos de los Administradores , ó Regidores que goviernan esta Ciudad , que ellos mismos à este fin destinaren en cada visita ; y el auto de la visita deverà ser , no solamente firmado por el Ministro , si y tambien por los dichos quatro asistentes , los dos Canonigos , y los dos Administradores del Regimen de esta Ciudad.

Y por quanto todas estas providencias , con las circunstancias obligatorias repetidas , y demás concernientes , que vàn por extenso expressadas

9  
en el Libro, ò Quaderno de las dichas Instru-  
ciones que se han formado, aseguran con to-  
dos los reales de la mayor buena fee, y publico  
credito este Deposito; amás de las que para su  
mejor gobierno en lo sucesivo del tiempo, pare-  
cerà precisso, ó conveniente añadir, y establecer  
en aquella mejor forma que por su Magestad (Dios  
le guarde) y usando de su Real Autoridad será ser-  
vido esta materia resolver, y decretar. Se probehe,  
ordena, y manda, que se tenga, y repute por ver-  
dadero, fiel, y publico Deposito el de dicha Tabla,  
y que à nadie sea licito, y permitido dudar, ni dis-  
putar de su legalidad, y legitimidad de los paga-  
mentos, baxo las penas arbitrarias, de tal modo,  
que quantas obligaciones huviere, assi por contra-  
to, ò vltima voluntad, que compelan, y obliguen  
à pagar las deudas, ò poner en publico Deposito,  
qualesquiera cantidades, tesoros, ò monedas, lo  
devan executar en este Deposito de la Tabla publi-  
ca de la Ciudad de Barcelona, como el mas legal,  
legitimo, y verdadero: cuyo curso tendrá prin-  
cipio en el dia cinco de el mes de Abril corrien-  
te.

Y para que venga, à noticia de todos, se manda  
fixar esta disposicion, y ordenança, en las partes  
publicas de esta Ciudad de Barcelona, y Princi-

pado de Cataluña. Dado en Barcelona al primero de Abril 1715.

DON IOSEPH PATIÑO.

Por mandado de su Señoría lo despachè:  
*Geronimo Sastre, Notario. y Escriuano de la  
 Superintendencia General de Cataluña.*

Por tanto, disponiendo, y arreglando este nuevo restablecimiento con reglas, las mas proprias, y eficaces para su mejor gobierno, en vna forma, que asegure las utilidades referidas, y las que de su buen credito, è inviolable fee publica han de seguirse al bien comun, y quedando estas vinculadas en las operaciones, y procedimientos de los Administradores, y demás Oficiales Subalternos; deberàn observarse por dichos Administradores, y Oficiales, las Ordinaciones, que van contenidas en los Capítulos siguientes.

1. Los quatro Administradores nombrados, y los que en adelante se nombraren deberàn llevar el regimen, y gobierno de este Deposito, y Tabla, con total independendia, assegurando con sus haziendas, y fianzas competentes, que deberàn dar, la buena fee, verdad, y legalidad de este encargo, con escritura publica, que haràn, y otorgaràn an-

11  
te el Escrivano de la Superintendencia con todas las clausulas convenientes, y necessarias, con obligacion de sus personas, y bienes, como à deudas Fiscales, y Reales, haziendo Juramento, Sacramento, y homenaje en mano del Superintendente, ù de la persona à quien lo cometiere, y oiràn la sentencia de escomunion mayor en el ingreso de su empleo de Administradores.

2. Faltaudo alguno de los Administradores, los que quedàren, propondràn tres Sugetos, para que sea vno elegido en el lugar vacante; y faltando alguno de los demàs Oficiales de dicha Tabla, la eligiran, y nombraràn dichos Administradores.

3. Las Monedas, y Tesoros de este Deposito se pondràn en custodia, y reserva, en el mismo Quarto del Erario, el qual quedarà siempre cerrado baxo quatro llaves distintas, de las quales tendràn dos dichos Administradores, vna la tendrà aquella Persona Ecclesiastica, que por el Cabildo de Canonigos de la Cathedral de Barcelona por escrutinio, y votos secretos serà elegida, y la otra estarà en manos de aquella Persona, que por el Superintendente de este Principado à este fin serà nombrada.

4. No se podrà abrir la Puerta del Erario, ni

facar dinero alguno , sin que estèn presentes personalmente las quatro personas , que tendràn á su cargo las dichas quatro llaves; de forma, que si por ausencia , ò enfermedad , no pudieffe asistir el Eclesiastico nombrado por el Cabildo, no podrá este embiar substituto, sino que para prevenir semejante accidente, deverà el mismo Cabildo tener nombrado otro para suplir estas faltas, votandole assi mismo por escrutinio, y votos secretos.

5 En cada vn año se ha de suspender el curso de la Tabla por termino de diez dias, en los quales se harà vna exacta visita de los Libros, de su comprobacion, y del estado efectivo del Erario, tomandose residencia de sicumplen legal, y exactamente à sus encargos los dichos Administradores, y demàs Oficiales, la qual Visita executarà vn Ministro del Consejo de su Magestad, el que fuere à este fin eligido, con su Escrivano, y dos personas expertas, y peritas en calculacion de cuentas, con interesiencia, y presencia de dos Canonigos, los que eligirà el dicho Cabildo, y de dos de los Administradores, ò Regidores de esta Ciudad, que ellos mismos destinaràn à este fin en cada Visita; y el auto de la Visita deverà firmarse por el Ministro, por los quatro Asistentes, dos Canonigos, y dos Administradores, ò Regidores.



13

6 Vno de los quatro Administradores, podrá vivir, y habitar con toda su familia en la Casa de la Tabla, y Erario, y en caso, que no quieran, ò no puedan habitarla dichos Administradores, harán habite en dicha Casa con toda su familia, vn Oficial de dicha Tabla, que será elegido, y nombrado por dichos Administradores.

7 Para la manutencion, y conservacion de todos los Libros, y demás papeles de dicha Tabla, y Erario, eligirán, y destinarán los Administradores vn quarto de la Casa de la Tabla, y Erario, que servirá por Archivo de dicha Tabla, y en dicho Archivo se colocarán todos los libros, y papeles sobredichos luego de concluidas, y passadas las cuentas à los nuevos libros, y el Escrivano de la Tabla cuydarà de èl, y darà las facas de las partidas, y demás negocios se pedirán por las partes authenticandolas con la expresion de que lo executa de orden de los Administradores; de cuyo Archivo tendràn las llaves los Administradores, y aviendo de entrar en èl, el Escrivano, será con la interressencia de vno de los Administradores.

8 Los Administradores podrán vsar de Sello Real en las Certificaciones, y Despachos de su

Oficio, y podrán castigar a los Oficiales de la Tabla en caso falten al cumplimiento de sus obligaciones; y segun el delito, tendrán jurisdiccion para multarlos con pena arbitraria hasta suspenderlos de sus oficios inclusivè; cuya pena deverà ser executada, quedando empero al Oficial la facultad de recurrir al Superintendente en caso de sentirse injustamente gravado sin prejuizio de la execucion, deviendo ser oídos los Administradores, y con cognicion de causa.

9 Los Administradores habilitaràn por escrutinio *ad aurem Secretarij* las Fianzas daràn en el ingreso, de sus Oficios, los Oficiales de la Tabla, y falleciendo alguna de dichas Fianzas, cuydaràn dèn otra en su lugar dentro tres dias, y tomaràn a dichos Oficiales el juramento, Sacramento, y homage, baxo el qual prometràn de cumplir, y exercer bien, y lealmente sus Oficios, y que no revelarán, ni publicaràn a partes interessadas, ó privadas las cantidades se hallaràn en el Erario, aunque de ellos sean interrogados.

10 Los Administradores, y demàs Oficiales asistiràn en dicha Tabla todos los dias, que no seràn affuetos, de las ocho hasta las diez de la mañana, dende el primer dia del mes de Abril, hasta el vltimo dia del mes de Octubre; y de las nue-

ve a las onze dende el primer dia del mes de No-  
viembre, hasta el vltimo dia del mes de Marzo; y  
de dichos quatro Administradores residirà el vno  
en dichas horas, partiendose entre ellos la residen-  
cia por Semanas; y de su propria mano escribiràn  
en los Libros de datas las cantidades se daràn en  
contado, notandolas con letras, y repitiendolas con  
cifra corriente, individuando el nombre, cognom-  
bre, y estado de las personas a quienes se darà en  
contado, notando a la margen las Cartas, ò el fo-  
lio del libro, en el qual estaràn assentadas las par-  
tidas, ò cantidades, y en todos los dias habrá datas  
escribiràn en dichos Libros, antes de la primera,  
el dia, mes, y año.

11 Seràn assuetos en dicha Tabla todos aque-  
llos dias, que *in honorem Dei* lo seran en la Real  
Chancilleria, ò Audiencia de este Principado.

12 Los Oficiales, que regiràn los Libros  
mayores, tendràn obligacion de formar en cada  
pagina à lo menos tres cuentas, y de cuyos seràn  
las cuentas, designen en ambas paginas de el de-  
bito, y credito, nombre, cognombre, estado, y  
calidad, y en las cuentas de las mugeres, especi-  
fiquen de quienes son mugeres; en las de las viu-  
das, de quien son viudas; y en las de las donce-  
llas, de quienes son hijas; y no puedan assentar

en dichos Libros cuentas, en ciertos nombres, ni de compañía; y dichos Libros tendrán siempre cerrados con llave, y de ellos tendrán vna los Administradores.

13 El Oficial que regirà el Libro mayor corrible darà, y formará credito en su Libro de todas las partidas entraràn en dicha Tabla, à favor de quienes entraren, y debito en la ocasion se facaràn en contado, y no se podràn sacar dineros sugetos à suelta, que primero no estè continuado el credito de la partida, que se dize soltada, en nombre de quien está dicha, y escrita, en dicho Libro mayor corrible, y continuada la suelta en el Libro manual.

14 El Oficial que regirà el Libro de Positos, no podrà asentar en su Libro cuenta alguna, sino de las partidas se haràn con suelta, ó otro impedimento, y soltadas se mudaràn, y passaràn en el Libro mayor corrible, en credito de quien tocaren.

15 El Oficial Credensero, continuará en su Libro todos los depositos en las jornadas en que se haràn sin expressar mas razones, que el nombre, cognombre, y estado de quien depositará, y la cantidad depositada; y en el Libro del Erario deberá llevar la cuenta de las cantidades entraràn

en dicho Erario, y las que faldrán para remplazar la Caja. 17

16 Antes de continuar el Escrivano en el manual partida alguna, tomarà la palabra à la persona que harà la partida, quien deverà passar à la Tabla para darla, y no pudiendo ir por algun impedimento, irà el Escrivano personalmente à tomarsela, cobrando seys sueldos por el trabaxo, si es de vna sola partida, y dos sueldos, por cada vna de las demàs en caso las aya.

17 El Escrivano, escribirà de su propia mano en el manual las partidas se le entregaràn con todas las razones con que iràn formadas, escribiendo con letras las cantidades en el cuerpo de la partida, y sacandolas à fuera con cifra corriente, y no podrà en su Libro dexar paginas en blanco, ò sin escribir por ningun pretexto, ò causa.

18 Las partidas, que en escrito se daràn en la Tabla, se acentaràn, y cartearàn por los Oficiales Regentes los Libros mayor, corrible, y Positos, y acentadas, y carteadas las pondrán en el lugar, y puesto señalado, para que el Escrivano pueda continuarlas, y escribirlas en su manual.

19 Las sueltas de las partidas, que estaràn sujetas à refmercio, las haràn los Notarios en escritos; continuandolas al pie de las partidas, se haràn del

resmercio, y tendrán amás obligacion de ir à la Tabla, y dar la palabra al Escrivano Regente el Libro manual, diziendole, hazenla suelta en escrito, continuada al pie de la partida; y las sueltas de las partidas, que no estaràn sugetas à resmercio, las harán de palabra, dandola al Escrivano, quien continuará en su manual dichas sueltas.

20 Aviendo de ir el Escrivano de la Tabla à tomar la palabra à algun Ministro de judicatura, por alguna suelta, percibirà de la parte ocho sueldos por cada vna; y por los calendarios de los poderes, y otras escrituras, de que se hará mencion en las partidas, se harán, y daràn en la Tabla, perciba, y cobre quatro sueldos por cada vno, por el trabajo de remirarlos, y habilitarlos; empero de las partidas, y rebueltas, hará, y escribirà en su libro, no percibirà cosa alguna.

21 El Escrivano Regente el Libro manual, no podrá continuar, ni escribir en dicho manual partida alguna, que se abrà de dar en contado, que no estè presente la persona que la abrà de recibir, ò su legitimo Procurador.

22 Ninguna persona podrá gastar, ó facar dinero de dicha Tabla, que no sea conocida, ò abonada por legitima persona.

23 El Escrivano de la Tabla, no podrá variar,

19

ni posponer jornadas, y sucediendo por multitud, ó  
ocurrencia de negocios, no poderse regular el ma-  
nual, podrán los Administradores suspender el  
abrir la Tabla en el dia siguiente.

24 Todas las deliberaciones, y demàs nego-  
cios se haràn por los Administradores, asì por he-  
chos, y dependencias de la Tabla, como del Era-  
rio, y segun la serie de las presentes Ordinaciones,  
deveràn continuarse por el Escrivano de dicha Ta-  
bla en vn Libro aparte, cuyo Escrivano en quan-  
to a dichas Deliberaciones, y demàs negocios con-  
cernientes asistiira, è intervendrà, como a Secre-  
tario de dichos Administradores.

25 No podrà el Caxero tener en su Caxa mas  
de doze mil libras, y siempre, que la Caxa exceda  
de esta cantidad, deverà requerir, è instar a los Ad-  
ministradores, para que se passe el dinero dentro  
el Erario.

26 Ningun Oficial podrà dexar en blanco las  
restas de las Cuentas, ni passarlas, ò mudarlas en  
otro pliego, que no sean restadas, y devan antes de  
assentarlas en los Libros ponerlas en quaderno, ò  
papel aparte, para que con la comprobacion se  
evite el errarlas, y emendarlas en los Libros.

27 Los Oficiales a quienes tocàre, no dexa-  
ràn gastar, ni sacar dinero de la Tabla, a Persona

alguna mas cantidad de la que tendrà en credito en los Libros de dicha Tabla.

28 Ningun Oficial de la Tabla podrá manifestar a Persona alguna las restas de los Libros, ni dar notas de partida alguna, sino a los mismos Dueños, y esto sea con licencia de los quatro Administradores, para saber el fin de quien las pidere.

29 Todos los Oficiales podrán escribir en sus Libros las cantidades de las partidas, con cifra corriente, y ninguno de ellos podrá escribir en otro Libro, que el suyo propio.

30 Todos los Oficiales tendrán obligacion todos los dias por la mañana antes de abrirse la Tabla de comprobar todas las entradas, partidas, y sueltas del dia antecedente, assi en el debito, como en el credito, y hallandose el debito de vna partida, ayande comprobar el credito, sin passar a la comprobacion de otra, y assi mismo de comprobar las entradas, y datas de la Caja.

31 Todos los Oficiales de dicha Tabla deberán personalmente servir sus Oficios, y en caso de impedimento (del qual conoceràn los Administradores) puedan poner substituto a sus costas aprobado por los Administradores, quedando las Fianzas dadas por el principal obligadas assi mismo por



el Substituto, y cessado el impedimento, buelva a servir su Oficio el principal.

32 Ningun Oficial podrá sacar de la Tabla Libro alguno, así por pretexto de regularlo, como por otro qualquier motivo.

33 El Libro que se llama de las joyas, estará cerrado en el Erario, y aviendose de escribir en él alguna partida, se entregará al Escrivano, y escrita se bolverá en el mismo Erario.

34 Qualquier Comun, ò persona particular podrá comprobar su cuenta con la que tendrá en los Libros de dicha Tabla, y de vera el Oficial a quien tocare hazer dicha comprobacion en hora comoda, y no durante el curso, ò tarea de la Tabla.

35 Todos los Depositos se harán en la misma Tabla, con asistencia del Caxero, Credencero, y Platero.

36 El Platero tendrá obligacion de habilitar, y bonificar la calidad, y peso de las monedas, y todas las que encontrará falsas, tendrá obligacion de cortarlas, y partirlas en presencia de su dueño, y así partidas, y cortadas, se las bolverá.

37 Se mudarán los Libros de dos en dos años, y será la primera mudança al primer dia del mes

de Agosto del año 1717. y así despues en adelante de dos en dos años, en dicho día.

38 Los Oficiales Regentes los Libros mayor, corrible, y Positos han de dar cada vno doze fianzas; el Caxero ha de darlas por doze mil libras; el Escrivano Regente el Libro manual, el Credencero, y Platero, vna, ò dos fianzas cada vno, y vna el Portero vulgarmente nombrado Bastage, cuyas fianzas deveràn habilitar los dichos Administradores.

Y pareciendo, que estas providencias son por aora las bastantes para assegurar el buen credito, legalidad, y recta administracion, y govier- no de los dichos depositos publicos; deveràn los dichos Administradores, y Oficiales subalternos en sus respective officios exactamente observar estas reglas en el interin, y mientras que no pareciere en lo sucesivo del tiempo a su Magestad añadir, mudar, ò variar otras ordinaciones que pare- cieren mas convenir para el beneficio comun, se- guridad, y publica fee, y legalidad de la dicha Tabla, de sus Depositos, y Erario. Y para que mas facilmente vengan a noticia de todos las buenas reglas, con lasquales se ha procurado a dispo- ner el restablecimiento de dicha Tabla, y Erario, se han mandado registrar en los autos de la Su-  
perin?

perintendencia, y firmadas de mi mano, y referendadas por el Escrivano de aquella, se mandan imprimir. Dadas en Barcelona al primero del mes de Abril de 1715.

DON IOSEPH PATIÑO.

Por mandado de su Señoría  
lo despachè.

*Geronymo Sastre, Notario,  
y Escrivano de la Superintendencia General  
de Cathaluña.*

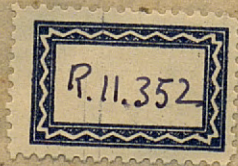
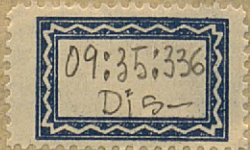
50

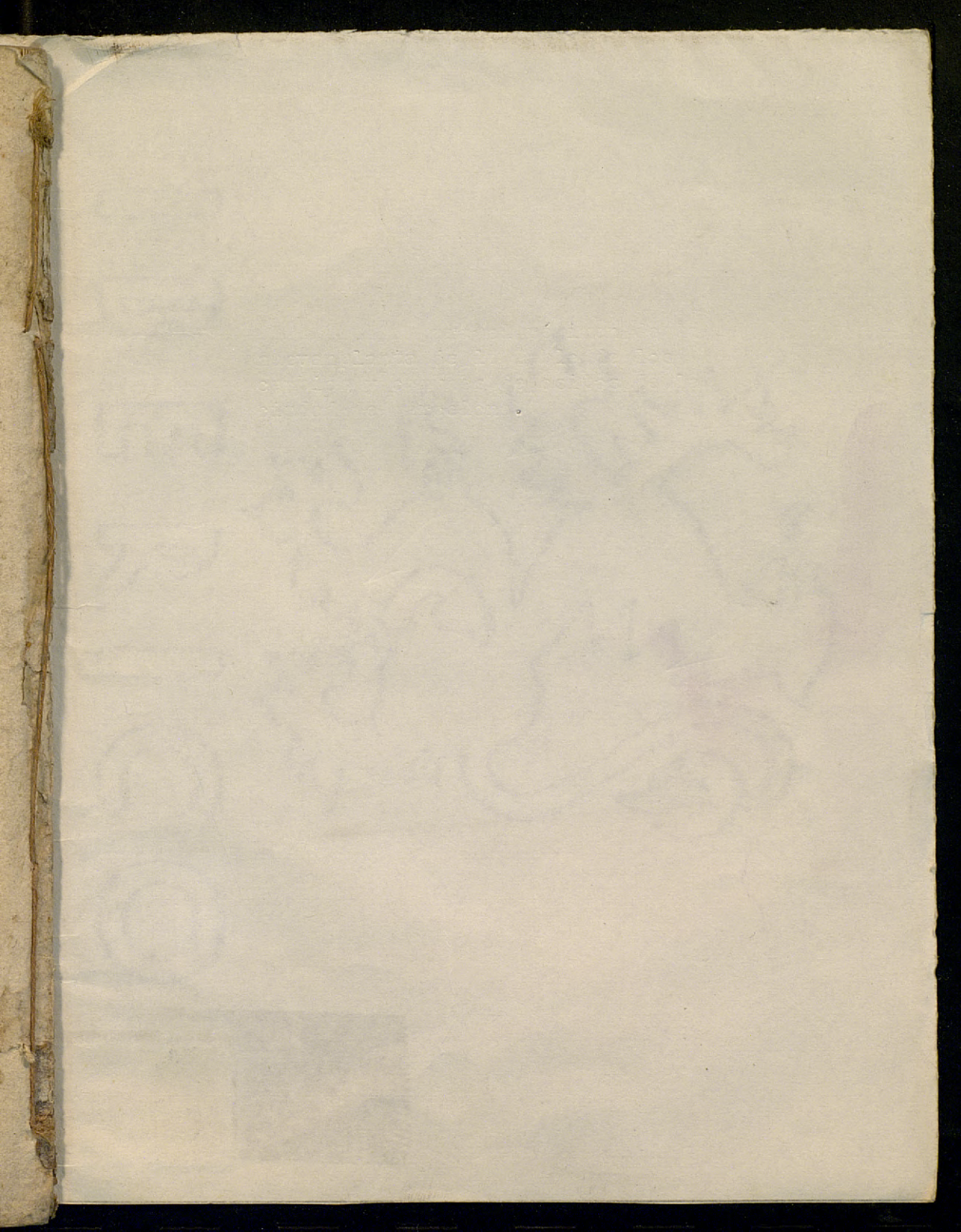
permanencia y firmada de mi mano  
dada por el Excmo. Sr. D. Juan de  
Caceres en Barcelona el quince de Mayo  
de 1785

DOMYOSSEPI PATINO

Por mandado de su señoría  
lo de precho

En cuyo día 15 de Mayo  
y Excmo. Sr. D. Juan de  
Caceres en Barcelona





09:35:336

Dis -